

Bogotá, 23/09/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330669661

Fecha: 23/09/2022

Señor
Tecniaereas De Colombia S.A.S. En Liquidacion
Auto Norte Km 16 Aeropuerto De Guaymaral
Bogotá, D.C.

Asunto: 4106 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4106 de 19/08/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales podrán ser presentados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, cuya radicación será por escrito ante la Superintendencia de Transporte, lo anterior se encuentra en la parte resolutoria de la presente resolución.

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo (7) Folios
Proyectó: Adriana Rocío Capera Amorochó
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 4106 DE 19/08/2022

Por la cual se decide una investigación administrativa

Expediente número: 2019720343500009E

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de las facultades legales conferidas, el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, en especial, por los artículos 4, 5 y 19 del Decreto 2409 de 2018, los artículos 84, 85 y 228 de la Ley 222 de 1995, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución número 5826 del 9 de agosto de 2019 (fls. 15 al 18), se abrió investigación administrativa y se formuló pliego de cargos en contra de TECNIAEREAS DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION, identificada con Nit. 800066241-4 (en adelante la investigada), por presuntamente incurrir en la infracción prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al no suministrar la información subjetiva correspondiente a la vigencia 2017 requerida por la Superintendencia de Transporte (en adelante Supertransporte), de acuerdo con los parámetros y plazos establecidos en la Resolución número 18818 del 25 de abril de 2018 (fls.7 al 13).

SEGUNDO: Que el 19 de noviembre de 2019 se notificó a la investigada del contenido de la Resolución número 5826 de 2019, por medio de publicación en el primer piso del Centro Integral de Atención al Ciudadano de la Superintendencia de Transporte y en la página web <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-notificadas-por-aviso-web/resoluciones-notificadas-por-aviso-web-noviembre-2019/> (fls. 30 al 34).

TERCERO: Que una vez se verificó el expediente, así como el sistema de gestión documental de la Supertransporte, se evidenció que la investigada no presentó descargos dentro del término concedido para tal fin.

CUARTO: Que mediante Resolución número 2519 del 10 de febrero de 2020 (fls. 63 al 64), se resolvió sobre la práctica de pruebas, se prescindió del período probatorio y se corrió traslado a la investigada para presentar alegatos finales.

QUINTO: Que el 18 de mayo de 2020 se comunicó a la investigada el contenido de la Resolución número 2519 de 2020, por medio de publicación en y en la página web de la Superintendencia de Transporte <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-notificadas-por-aviso-web/resoluciones-notificadas-por-aviso-web-mayo-2020/> (fls. 65 al 73).

SEXTO: Que una vez se verificó el expediente, así como el sistema de gestión documental de la Supertransporte, se evidenció que la investigada no presentó alegatos finales dentro del término concedido para tal fin.

SÉPTIMO: Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 como una pandemia.

OCTAVO: Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, prorrogada por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020, 222, 738, 1315 y 1913 de 2021, 304 y 666 del 2022 hasta el 30 de junio de 2022,

Por la cual se decide una investigación administrativa

adoptando en virtud de esta una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

NOVENO: Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas.

DÉCIMO: Que en virtud de los artículos 3 y 6 del Decreto 491 de 2020, la Supertransporte expidió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020 por la cual suspendió los términos de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia, a partir del 30 de marzo de 2020, y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

DÉCIMO PRIMERO: Que mediante la Resolución número 7770 del 19 de octubre de 2020, la Supertransporte resolvió reanudar los términos de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia y, específicamente, en relación con la Delegatura de Concesiones e Infraestructura, a partir del 16 de noviembre de 2020.

DÉCIMO SEGUNDO: Que mediante Resolución número 13653 del 23 de diciembre de 2020, la Supertransporte suspendió términos los días 28 y 29 de diciembre del 2020, los cuales se reanudaron a partir del 30 de diciembre del 2020.

DÉCIMO TERCERO: Que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 19 del Decreto 2409 de 2018, esta Dirección de Investigaciones procederá a adoptar una decisión sobre esta investigación administrativa.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Previo a adoptar la decisión que pone fin al presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio, en aplicación del principio constitucional de eficiencia, esta Dirección de Investigaciones sólo se pronunciará sobre el argumento que, en su consideración, presta elementos de juicio suficientes para proferir una decisión de fondo en favor de la investigada, o de oficio cuando lo considere necesario, sin que con esto se vulnere el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico con las cuales se busca garantizar que el Estado adelante sus actuaciones con observancia de las prerrogativas constitucionales y legales, respetando siempre los derechos de sus administrados, entre estos, el debido proceso y la defensa.

En este sentido, se procede de la siguiente manera:

1. Mediante el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3° del Decreto 2741 de 2001, en concordancia con el artículo 4° del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 6° del Decreto 2741 de 2001, el Presidente de la República le delegó a la Superintendencia de Transporte funciones de supervisión como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, respecto de las cuales la Corte Constitucional ha señalado:

“Las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un

Por la cual se decide una investigación administrativa

servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control.”¹

Estas funciones de inspección, vigilancia y control recaen sobre el universo de vigilados definido en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000², modificado por el artículo 4° del Decreto 2741 de 2001, que, tanto en el caso de la infraestructura del transporte, como en el de la situación societaria -subjetiva- de empresas encargadas de prestar el servicio público de transporte, como ocurre con la investigada, se adelantan en consonancia con lo establecido en los fallos de definición de competencias proferidos por la Sala Plena del Consejo de Estado, entre los que, cabe resaltar aquel por el cual se dirimió el conflicto de competencia suscitado entre la Superintendencia de Puertos y Transporte (ahora Superintendencia de Transporte) y la Superintendencia de Sociedades, este es, la Sentencia C-746 del 25 de septiembre de 2001, en la cual precisó lo siguiente:

“Pero, además, por si todo lo anterior no fuere suficiente para sostener la competencia en este caso de la Superintendencia de Puertos y Transporte y que la sociedad [...] está sujeta a la inspección, vigilancia y control de esa superintendencia, la Constitución Política advierte en su artículo 365 que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que éste debe asegurar la prestación eficiente de los mismos a todos los habitantes del territorio nacional.

En presencia de esta norma constitucional y dado el conjunto de atribuciones o funciones delegadas a la Supertransporte en relación con las personas que presten el servicio público de transporte, así como las diferentes disposiciones legales que se han examinado, puede concluirse que [...] la función de la Supertransporte es integral y que cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente en el caso [...] entidad prestadora del servicio público de transporte, ha de ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de dicha Superintendencia, con las atribuciones que expresamente se le delegaron precisamente para asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no solo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que los presta, su formación, su naturaleza y sus características, su capacidad económica y financiera etc.”

Por lo anterior, tal y como se afirma en la Sentencia mencionada, las facultades delegadas a la Supertransporte se encuentran encaminadas a asegurar la eficiente prestación del servicio de transporte, que en determinados casos puede verse afectado o comprometido no solo desde el ámbito de lo objetivo, referido este a la operación propiamente dicha, sino desde el ámbito subjetivo, que tiene que ver con la persona jurídica encargada de prestar tales servicios, en cuanto a su formación, su naturaleza y sus características, su capacidad económica y financiera, que, por irregularidades en dichos aspectos o indebidos manejos internos, puedan llegar a afectar la prestación de este servicio público esencial o infringir normas, disposiciones y principios propios del sector transporte.

En el marco de lo expuesto, en virtud de lo dispuesto en la Ley 336 de 1996 “Estatuto General de Transporte” o aquellos regímenes que se encuentren establecidos en normatividades especialísimas para el sector transporte o que protejan un bien jurídico específico que sea superior a este, la potestad sancionatoria ejercida por la Supertransporte está llamada a que, respecto del presunto infractor, se adelanten los respectivos procesos administrativos sancionatorios de conformidad con los postulados del debido proceso, con la finalidad de establecer si existió o no vulneración del régimen del sector transporte y, de ser así, se impongan las sanciones que correspondan, con respeto a la proporcionalidad legal de las obligaciones o deberes incumplidos.

2. Como fue abordado anteriormente, teniendo en cuenta que la intervención del Estado en el transporte está encaminada a asegurar su prestación eficiente a través de las funciones de inspección, vigilancia y control delegadas, la Supertransporte como suprema autoridad administrativa en el sector transporte y su infraestructura

¹ Sentencia 570 del 18 de julio de 2012, Expediente D-8814, M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Por la cual se decide una investigación administrativa

imparte instrucciones para solicitar información de carácter subjetivo a sus vigilados, la cual comprende aspectos contables, financieros, administrativos y jurídicos.

Es así, como mediante la Resolución número 18818 del 25 de abril de 2018 se impartieron instrucciones para la presentación de la información subjetiva correspondiente a la vigencia fiscal 2017, que los vigilados debían reportar teniendo en cuenta los parámetros allí establecidos.

En este sentido, uno de los primeros parámetros a destacar, es el señalado en el artículo 2° de la Resolución número 18818 de 2018, relacionado con la identificación de los vigilados que debían reportar esta información, entre los que se encuentran las empresas de transporte aéreo. Pues bien, en el caso de la investigada, según información que reposa en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA y el certificado de existencia y representación legal que obra a folios 74 al 80 del expediente, la actividad principal del objeto social de esta sociedad es el transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga, razón suficiente para que haga parte del universo de vigilados que prestan el servicio público de transporte y estaban obligados a reportar la información subjetiva solicitada de la vigencia fiscal 2017.

Otro parámetro tenido en cuenta para determinar la responsabilidad de la investigada de cara a las instrucciones impartidas por esta entidad en el ejercicio de sus funciones de supervisión, es aquel que tiene que ver con el plazo en el que debía ser suministrada la información subjetiva solicitada. En este caso se puede evidenciar que, en el artículo 4 de la Resolución número 18818 de 2018 fueron establecidos los plazos en los que les correspondía a los supervisados suministrar la información requerida, determinados por los últimos dígitos del Nit (sin contemplar el dígito de verificación), resultando aplicable a la investigada el plazo que comprendía desde 31 de mayo hasta el 6 de junio de 2018.

Teniendo en cuenta que el sistema VIGIA fue dispuesto para recopilar la información de los vigilados según lo señalado en la Resolución número 18818 de 2018, de acuerdo con las pruebas que soportaron el inicio de esta investigación y hacen parte del expediente (fls. 1 al 13), evidencia esta Dirección de Investigaciones que, en efecto, la investigada no suministró la información legamente solicitada en el plazo establecido para tal fin.

Por lo tanto, esta Dirección de Investigaciones evidencia que la investigada incurrió en una conducta omisiva al no suministrar la información subjetiva de la vigencia fiscal 2017 dentro del plazo establecido en la Resolución número 18818 del 25 de abril de 2018, lo que conlleva a que la información no repose en los archivos de la entidad solicitante dentro del término previsto para tal fin.

En consecuencia, esta Dirección de Investigaciones encuentra demostrado de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, la responsabilidad de la investigada frente en cuanto a la comisión de la infracción prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SANCIÓN ADMINISTRATIVA

En virtud de las funciones y facultades generales con las que cuenta la Supertransporte y como quiera que la investigada es un sujeto que se encuentra sometido a vigilancia, inspección y control por parte de esta autoridad administrativa. A instancia de la presente investigación administrativa, cuyos hechos fueron expuestos en esta decisión que goza de la tutela del debido proceso, se encontró demostrada su responsabilidad de cara a la infracción prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por no haber suministrado a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA la información contable, financiera, administrativa y legal correspondiente a la vigencia fiscal 2017, de acuerdo con el plazo establecido en la Resolución número 18818 del 25 de abril de 2018. Esta Dirección de Investigaciones procederá con la imposición de una multa de conformidad con el literal e) del parágrafo consagrado en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la cual oscila entre uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en la medida que la investigada es una empresa que presta el servicio de transporte en el modo aéreo como fue señalado anteriormente.

SANCIÓN PECUNIARIA

Por la cual se decide una investigación administrativa

Para efectos de la graduación de la multa, se tendrán en cuenta las particularidades del presente caso, en especial los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 20115 y los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, al momento de determinar la sanción a imponer.

Con base en lo anterior, tal y como quedó demostrado en esta investigación administrativa, TECNIAEREAS DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION, identificada con Nit. 800066241-4, al no suministrar a través del sistema VIGIA la información subjetiva de la vigencia fiscal 2017 a más tardar el 6 de junio de 2018 de acuerdo con los parámetros y plazos establecidos en la Resolución número 18818 del 25 de abril de 2018, incurrió en la infracción prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo que resulta procedente imponer una multa, situación que no la exime del deber que le asiste de acatar los requerimientos y lineamientos que esta Entidad le haga, so pena, de que a futuro, en caso de persistir su incumplimiento, habrá lugar a imponer multas de mayores cuantías.

Ahora, si bien es cierto, esta Dirección de Investigaciones tiene un amplio margen para imponer la sanción de acuerdo con lo establecido en el literal e) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en este caso resulta procedente imponer una multa que oscile entre uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se gradúa teniendo en cuenta: i) la obstrucción a la acción de supervisión que ejerce esta Superintendencia, ya que, como fue expuesto previamente, el no suministro de la información legalmente solicitada en los términos y parámetros establecidos para tal fin, conlleva a que se obstruyan las funciones de inspección, vigilancia y control que se ejercen, como ocurre con el seguimiento que se hace para advertir cualquier irregularidad en aspectos contables, financieros, administrativos y legales que puedan afectar o poner en riesgo a la empresa y su funcionamiento, lo que conlleva a comprometer la prestación de un servicio público de transporte, como el aéreo, ii) el desacato a la orden impartida por esta autoridad mediante la Resolución número 18818 del 25 de abril de 2018, iii) la infracción cometida en sí misma, y iv) el estado de liquidación en el que se encuentra actualmente la sociedad, pues, según certificado de existencia y representación legal, desde el 10 de octubre de 2016 su accionista único tomó la decisión de declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad, lo que conlleva a que a partir de ese momento se adelanten todos los actos necesarios para su inmediata liquidación.

De forma adicional, se debe tener en cuenta que el ejercicio de vigilancia, inspección y control no está concebido para afectar el desarrollo societario imponiendo multas expropiatorias o confiscatorias, sino que debe propender por la protección de los derechos fundamentales de los usuarios de la infraestructura del transporte.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-194/05 manifestó:

“La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales [...] Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una ‘deuda’ en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. [...] Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. [...] su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable. (...)”

Así las cosas, esta Dirección de Investigaciones determina que la sanción a imponer por el no suministro de la información subjetiva de la vigencia fiscal 2017 de acuerdo con los parámetros y plazos establecidos en la Resolución número 18818 de 2018, la cual debía reportar en el plazo que comprendía desde 31 de mayo hasta el 6 de junio de 2018, se establece en UN (1) salario mínimo mensual legal vigente para la época de ocurrencia de los hechos, el cual corresponde a SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$781.242) M/CTE, en la medida que de acuerdo con el Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo mensual legal para el año 2018 se fijó en la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$781.242).

Por la cual se decide una investigación administrativa

Es de precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019³, las multas deben ser calculadas con base en su equivalencia en Unidades de Valor Tributario -UVT-, por consiguiente, a efectos de fijar la cuantía de la multa a imponer en UVT y teniendo en cuenta que su valor es de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente, esta se calcula en VEINTITRES COMA CINCUENTA Y SEIS UVT (23,56 UVT)⁴ para la época de los hechos.

En mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a TECNIAEREAS DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION, identificada con Nit. 800066241 - 4, por incurrir en la infracción prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a TECNIAEREAS DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION, identificada con Nit. 800066241 - 4, con multa equivalente a VEINTITRES COMA CINCUENTA Y SEIS UVT (23,56 UVT), que equivalen a UN (1) salario mínimo legal mensual vigente fijado para el año 2018, el cual corresponde a la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$781.242) M/CTE., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa impuesta, la sociedad sancionada deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01800915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Transporte en la Cuenta Corriente No. 22303504.9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la sociedad sancionada deberá aportar a la Dirección Financiera, vía fax, correo certificado, o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando expresamente INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DELEGATURA DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA, NÚMERO DE NIT Y NÚMERO DE LA RESOLUCIÓN DE FALLO.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al apoderado y/o representante legal y/o a quien haga sus veces de TECNIAEREAS DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION, identificada con Nit. 800066241 - 4, de conformidad con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Una vez surtida la correspondiente comunicación, está deberá ser remitida a la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura para que forme parte del expediente que conforma la presente investigación.

³ "A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente."

⁴ Resolución 063 del 14 de noviembre de 2017 de la DIAN, por la cual fijó la Unidad de Valor Tributario (UVT) aplicable para el año 2018, en TREINTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$33.156).

Por la cual se decide una investigación administrativa

PARÁGRAFO PRIMERO: En ejercicio de su derecho de defensa o en caso de emitir algún pronunciamiento en la presente actuación administrativa, debe incluir en el asunto de la referencia el número de identificación del expediente: 2019720343500009E.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La numeración de la foliación a la que se hace referencia en el presente acto administrativo está acorde con la foliación del expediente en archivo de formato PDF que conforma esta investigación, del cual puede solicitar copia a través del correo electrónico: ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura y el de apelación ante el despacho del Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

El Director de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura




Firmado digitalmente por:
GUARIN VILLABON DIEGO
ANDRES
Fecha y hora: 19.08.2022
16:23:29

4106 DE 19/08/2022

Diego Andrés Guarín Villabón

Notificar a:

TECNIAEREAS DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION

Representante legal o a quien haga sus veces

Correo electrónico: contador@tecnicaereas.com

Dirección: Auto Norte Km 16 Aeropuerto De Guaymaral
Bogotá D.C.

Proyectó: Andrés Moreno Garzón – Abogado Dirección Investigaciones de Concesiones e Infraestructura.

Revisó: Johanna Lotero Prada - Abogada Dirección Investigaciones de Concesiones e Infraestructura.